



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2015-00457-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALFREDO ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Resuelve apelación de auto que niega el decreto de pruebas.</i>

### **I.-ASUNTO**

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Corporación que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2018, que decidió denegar algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora, proferido por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **2.1.- Auto Apelado<sup>1</sup>**

Por medio de providencia del 26 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió denegar algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora, debido a que no guardan relación directa con los hechos de la demanda, pues versan sobre hechos notoriamente impertinentes respecto a los lugares y fechas donde se causó a los demandantes el desplazamiento, y no se observa la necesidad ni utilidad al proceso. Por otro lado, en algunas la razón de la negativa es porque ya fueron decretados y están anexadas en el expediente.

En cuanto al no decreto de la prueba testimonial del señor Alfredo Rodríguez Herrera, argumenta la juez que la negativa de la misma se debe a que por tratarse de una declaración de parte, quien debe solicitarlo son las partes demandadas con el fin de obtener una confesión, y que a juicio del despacho las partes no pueden crearse su propia prueba.

<sup>1</sup> Fol. 415-420 cdno 3. CD (Min: 32:00)





13-001-33-33-005-2015-00457-02

## 2.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>2</sup>

El apoderado de la parte demandante argumenta su recurso en los siguientes términos:

*“estando en la oportunidad legal la parte demandante teniendo en cuenta la negativa de algunas pruebas, interpone recurso de apelación respecto a las que no fueron decretadas y específicamente la siguiente: en cuanto a los oficios, oficiar al juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena con el fin de que expida copia auténtica del proceso de acción de grupo iniciado por la señora Carlota Isabel Álvarez y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otros radicado número 0937-2002 en cuanto a los oficios números 087 del 15 de febrero de 2000 visible a folio 174 cuaderno 2 del expediente y al oficio 462 del 16 de febrero de 2000 visible a folio 173 y reverso cuaderno 2 del expediente; oficiar al Tribunal Administrativo Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz a fin de que expida copia o aporte cd del proceso de radicación número 11001600253200680077 postulados Edwar Cobos Telles y Uber Enrique Banques delito homicidio agravado y otros procedencia fiscalía 11 unidad nacional de justicia y paz sentencia de primera instancia de reparación por la masacre y el desplazamiento de Mampujan, esta prueba podría confundirse con la inicialmente decretada al Tribunal de Justicia y Paz pareciera que es el mismo proceso pero son piezas procesales diferentes que nos interesan para la pertinencia en el caso que nos ocupa por tratarse por reparación en el desplazamiento de Mampujan que es jurisdicción del Municipio de María La Baja, por cuanto en esa prueba, los postulados hacen unas manifestaciones muy puntuales y muy precisas relacionadas con los hechos que se investigan que es el desplazamiento forzado de la población de esa localidad.*

*También en cuanto a oficiar a la alcaldía Municipal de María la baja con el fin de que expida copia auténtica del plan integral del municipio de María la baja 2012-2015; oficiar a la Procuraduría Distrital de Barranquilla con el fin de que expida copia auténtica de la declaración de desplazamiento forzado realizada por el señor Alfredo Rodríguez Herrera el 18 de febrero de 1999; el oficio dirigido a la acción social con el fin de que certifique si las personas que fungen como demandantes han recibido pago por concepto de indemnizaciones a título administrativo debido a la calidad de víctima de conflicto armado en caso de verificarse pago por alguna suma puede ser descontado de los montos que resulten en una eventual condena; el oficio dirigido a la alcaldía Municipal de*

<sup>2</sup> CD Min. (01:30:25 – 01:43:45)



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

*María la baja o al Comité de la población desplazada con el fin de que expida copia autentica de la Resolución 001 del 15 de mayo de 2007, el oficio dirigido a la iglesia pentecostal unida de Colombia con el fin de que expida certificación de los cargos ocupados por el señor Alfredo Rodríguez Herrera en el tiempo que fue miembro de esta congregación en el municipio de María la baja, esto en cuanto a que la respuesta que aparece a folio 287 sería conveniente complementarla con este oficio, en el sentido precisamente de que mi representado ejercía un liderazgo pastoral y ese fue el atractivo para los grupos alzados en armas y de señalarlo como auxiliador de la guerrilla y ser perseguido; el oficio dirigido al representante legal del Ministerio de la Defensa-Armada Nacional con el fin de que rinda informe sobre el contenido y demás hechos que le consten referente al oficio 04 62 expedido por el Director seccional Sucre mediante el cual comunicó al Coronel Rodrigo Quiñonez Cárdenas información sobre un hurto de 500 reses y además información sobre el desembarque aprox 80 militares en la zona de los montes de maría, oficiar al representante legal del municipio de María la baja a fin de que rinda informe respecto a los consejo de seguridad que tuvieron en los años 1999 a 2003 por el conflicto armado en la zona urbana del municipio exponiendo las autoridades que participaban y las directrices que se generaban y finalmente el oficio dirigido a la defensoría del pueblo para que que rinda informe sobre el contenido y alcance del informe de riesgo número 019- 06a y del informe de riesgo número 007-12 de mayo de 2012, que si bien aparece a folio 133 debe ser complementado porque falta el número 019-06 esto en cuanto a que la defensoría de pueblo tiene dentro de sus funciones expedir informes de riesgo en los cuales se contemplan las situaciones y calidades jurídicas y fácticas y situaciones de hecho que se estaban presentando en cada una de las poblaciones igualmente contempla aviso a las autoridades por desplazamiento y demás que se hayan realizado, por lo que dicha prueba es importante y pertinente.*

*Este recurso lo hago extensivo en cuanto a la negativa en el decreto de la prueba testimonial, cuando a las víctimas o demandante dentro del presente proceso, la parte demandante respeta la posición del despacho no obstante, considera precisar que dicha posición fue objeto de análisis por el Consejo de Estado en sección tercera radicado 3-rd- 12822014 consejero ponente, Enrique Gil Botero, en dicha sentencia precisa el alcance y el valor probatorio de los testimonios cuando los mismos son rendidos por la propia víctima, o los demandantes del respectivo proceso en aquellos casos como en el presente se debatan situaciones de delitos de lesa humanidad".*



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

### **III.-CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la Segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

#### **3.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

#### **3.3. Problema Jurídico**

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

*¿Las pruebas denegadas por el A-quo solicitada por la parte demandante son pertinentes y conducentes para el objeto del proceso, atendiendo la fijación del litigio planteada por el despacho?*

#### **3.4 Tesis de la Sala**

La Sala en su decisión procederá a **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia dictada en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, debido a que, tal como lo expone el juez de primera instancia algunas se encuentran anexadas con el expediente y otras resultan inconducentes, inútiles e impertinentes para el proceso y en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en donde pretende que el demandante funja como testigo, el suscrito comparte la posición del A- quo. Respecto al oficio dirigido



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

a la Defensoría del Pueblo se **REVOCARÁ** lo decidido y en su lugar se ordenará a la entidad que allegue al expediente el informe de riesgo No. 019-06 del 15 de mayo de 2012.

Para resolver el presente asunto, la Sala adelantará el siguiente estudio: (i) Pertinencia de la prueba; (ii) Pruebas - Finalidad / Medios de prueba - Testimonio de terceros, (iii) Del Interrogatorio de Parte. (iv) caso concreto y (v) conclusión.

### **3.5 Marco Normativo**

#### **3.5.1. Pertinencia de la prueba**

Teniendo en cuenta que la recurrente alega en su recurso, que la prueba de inspección judicial es pertinente, se entrará a transcribir lo que doctrina<sup>3</sup> ha definido por dicho concepto, así:

*“La prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso. O sea, que para que haya pertinencia se requiere que exista una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso. Y en sentido contrario, la prueba es impertinente o irrelevante cuando recae sobre los hechos que no tienen relación alguna con el asunto materia del proceso y que, aun probados a satisfacción, no incidirán de ninguna manera en esa decisión, como lo enseña el maestro ANTONIO ROCHA ALVIRA.*

*El análisis del funcionario judicial para determinar si una prueba es pertinente o impertinente implica, como ha quedado dicho, un juicio de valor sobre la relación o no de la prueba con la situación fáctica que es tema de demostración en los autos, por cuanto debe precisar en otras palabras, si la prueba se ciñe el asunto materia del proceso, como lo dice el citado artículo 178, y de allí que, por estar incluido dentro del análisis el objeto de prueba, algunos doctrinantes, entre ellos CARDOSO ISAZA, identifiquen los conceptos de pertinencia e impertinencia con los de conducencia e inconducencia de la prueba. ”*

#### **3.5.2. PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros<sup>4</sup>**

<sup>3</sup> Curso de Pruebas Judiciales, Jorge Tirado Hernández, Parte General Tomo I Edición 2006.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”. No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

### **3.5.3 Del Interrogatorio de Parte.**

El código general del proceso, en su artículo 173, indica sobre la prueba y las oportunidades para ser incorporadas al proceso, y su valoración por el juez:

**“Artículo 173. Oportunidades probatorias**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

Ahora en lo concerniente al interrogatorio de parte, esa misma preceptiva procesal, anota:

**“Artículo 184. Interrogatorio de parte**

*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*

Esta normativa es concordante con el instituido en el artículo 198 ibídem, que prescribe:

**“Artículo 198. Interrogatorio de las partes**

*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*

*Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*

*Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.*



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

*Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.*

*El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes”.*

Sobre este último articulado, la doctrina ha reflexionado:

**“La parte no puede pedir su propia declaración.**

*Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).*

*Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.*

*Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.*

*Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC,*



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

*pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.*

*A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".*

*Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".*

*El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado<sup>5</sup>.*

Mutatis mutandi<sup>6</sup>, sería suficiente para confirmar la decisión adoptada por el Juez primigenio que denegó el interrogatorio de los demandantes; puesto que, desde vieja data, está proscrito que sobre una misma persona puedan existir dos calidades al tiempo; esto es, ser demandante y al tiempo su testigo.

### **3.6 Caso concreto**

#### **3.6.1 Análisis de las pruebas frente al caso concreto**

En el caso bajo estudio, se encuentra que el señor Alfredo Enrique Rodríguez Herrera y otros presentaron acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa y otros, por el conflicto armado y

---

<sup>5</sup> Tomado de la página web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>; Ramiro Bejarano Guzmán; Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>6</sup> Alocución latina que significa: "Cambiando lo que se tenga que cambiar"



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

desplazamiento forzado el cual fueron sometidos por los hechos ocurridos en el Municipio de María la Baja entre los años de 1996 y 1998.

En el presente asunto, la competencia en segunda instancia está determinada por la negativa de la juez de primera instancia de decretar algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por considerar que no guardaban relación directa con los hechos de la demanda, así como tampoco se demostró la necesidad, utilidad y pertinencia de las mismas para el proceso. En cuanto a la prueba testimonial consideró el *A-quo* que, la parte demandante no puede ser testigo en el presente asunto, pues dicha solicitud debe ser hecha por la parte demandada por tratarse de una confesión y no una declaración de parte.

En cuanto al primer oficio objeto del recurso de apelación correspondiente a oficiar al Juzgado Trece Administrativo el Circuito de Cartagena, este despacho confirmará lo dicho por la juez de primera instancia, teniendo en cuenta que en la solicitud de prueba la parte demandante no expone la relación directa con los hechos, así como la pertinencia y utilidad de dicha prueba, y en el recurso de apelación solo manifiesta que apela la misma sin sustentar su descontento. Por lo que, no encuentra esta Magistratura la finalidad y su relación con el presente asunto.

Considera este Despacho que, en cuanto a las siguientes pruebas objeto de recurso: (i) oficiar a la Alcaldía Municipal de María la Baja para que expida copia del plan integral único del Municipio y requerir a la misma para que rinda informe de los consejos de seguridad, (ii) la solicitud de oficio a la Procuraduría de Barranquilla, y (iii) el oficio dirigido al representante legal del Ministerio de la Defensa sobre el oficio 0462; estas pruebas tal como lo expone el *A-quo*, están anexadas como en el caso de la segunda a folio 197 cdno 1, o no se demuestra su pertinencia y utilidad para el proceso. Por otro lado, no fueron sustentadas ni en el petitum de pruebas de la demanda, y mucho menos en la apelación de la providencia en estudio tal como lo establece el artículo 247 del C.P.A.C.A., simplemente se limita a mencionar la prueba denegada, por lo que este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de oficiar al Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz para que remita copia del proceso



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

11001600253200680077 respecto de los postulados Edwar Cobos Telles y Uber Enrique Banques, comparte este Despacho lo dispuesto por el A-quo en el sentido de que el mismo fue decretado, toda vez que, se solicitó copia de todas las actuaciones y diligencias respecto de los aquí mencionados, así como las copias de CD, audios, videos y versiones libres de los mismos, por tal motivo no encuentra pertinente esta corporación librar oficios por lo que ya ha sido decretado. Máxime, si se tiene en cuenta que lo solicitado y aquí apelado son los correspondientes a las copias de los CD.

Dentro del acápite de pruebas, la parte demandante solicita oficiar a Acción Social para que certifique si los aquí demandantes han recibido pago por concepto de indemnizaciones a título administrativo; en cuanto a esta petición coincide este Despacho con lo dicho por la juez de primera instancia, toda vez que el Departamento Administrativo Acción Social fue modificado en cuanto a su denominación y funciones<sup>7</sup> y quien actualmente realiza los pagos por vía administrativa a las víctimas del conflicto armado interno es la Unidad de Atención y reparación a las víctimas- UARIV<sup>8</sup>. Cabe aclarar que dicha prueba no fue negada, simplemente se re direccionó a la entidad competente. En ese sentido, se confirmará lo decidido por el A-quo.

Con relación a la prueba solicitada a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, se confirmará lo resuelto en primera instancia, toda vez que la misma ya está anexada al expediente a folio 253 cdno 1, por otro lado en el recurso de apelación la apoderada alega como hecho nuevo, la afirmación de que el demandante pertenecía a un liderazgo pastoral y ese fue el motivo para ser perseguido y posteriormente desplazado, con respecto a esta aseveración considera el Despacho que oficiar esta prueba no va a demostrar que por ese hecho fue desplazado; por lo que no es necesario volver a oficiar por lo mismo.

Si ben el A-quo no hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de oficiar a la defensoría del pueblo para que rinda informe sobre el alcance y contenido del informe de riesgo No. 019-06 y 007 del 2012, este Despacho interpreta que la finalidad del mismo es que se allegue el informe de riesgo

<sup>7</sup> Ver <http://www.dps.gov.co/ent/gen/Paginas/inicio.aspx>

<sup>8</sup> La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una institución creada en enero de 2012, a partir de la Ley 1448, de Víctimas y Restitución de Tierras, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.



**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

No. 019-06, por lo que en cuanto a este, se ordenará al Juzgado de origen oficie a la Defensoría de Pueblo para que lo aporte al expediente, toda vez que no encuentra justificación este Despacho en oficiar para que rinda un informe de informe.

#### **-Prueba testimonial:**

Por ultimo en cuanto a denegar la prueba testimonial del señor Alfredo Rodríguez Herrera, este Despacho comparte la decisión de la juez de primera instancia debido a que, no es dable que en el ordenamiento jurídico se permita que la misma persona se dé su propia prueba. Más aún si se tiene en cuenta que, con la demanda se plantean todas las situaciones descritas por el demandante.

Reitera el suscrito su posición, en los siguientes argumentos: dado los requisitos para su solicitud y la naturaleza misma de la prueba resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. Por otro lado, tener dicha prueba como testimonio se trataría como una declaración formulada por el propio demandante, como quiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de uno de quien se encuentra en un extremo de la litis; lo anterior se reafirma en que el acápite del código General del proceso fue denominado "declaración de terceros". Dicha posición es respaldada por el H. Consejo de Estado<sup>9</sup>.

Ahora, si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica.

### **3.7 Conclusión**

En virtud de lo ya expuesto en esta providencia, este Despacho procederá a **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia dictada en audiencia inicial de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018 proferida por la juez Quinto

---

<sup>9</sup> El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 6 de febrero de 2013, rad. 73001-23-31-000-2008-00288-01, 41922)





**13-001-33-33-005-2015-00457-02**

Administrativo del Circuito de Cartagena, en el sentido de denegar algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante por encontrarse anexadas al expediente y por resultar inconducentes, inútiles e impertinentes para el proceso. Y por otro lado se revocará lo concerniente al oficio dirigido a la defensoría del pueblo y se ordenará al A-quo que ordene oficiar a dicha entidad para que allegue al expediente informe de riesgo No. 019-06 del 15 de mayo de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas, y en su lugar se **ORDENARÁ** al A-quo oficiar a la Defensoría del Pueblo para que allegue al expediente informe de riesgo No. 019-06 del 15 de mayo de 2012.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en el sistemas de anotación y registro siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado